

Sentido de la resolución: **CONFIRMACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0626/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **VERUM 14 14**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y que requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**

II. El tres de abril del año que transcurre, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día veintiuno de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veintidós de abril de este año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0626/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintiocho de abril del año en curso, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000247
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0626/2025.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de catorce de mayo de dos mil veinticinco, se le tuvo por recibido su informe justificado en el cual ofreció medios de pruebas. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el recurrente ~~no~~ ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de este último.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el día cinco de marzo de dos mil veinticinco, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, misma que se encuentra en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000247
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0626/2025.

***"Solicito se indique cuántos incidentes de aclaración de sentencia se han promovido en contra de los recursos de revisión que ha dictado el Instituto en los años 2024, 2023, 2022, 2021 y 2020.
En cuantos de los incidentes promovidos ha sido procedente la aclaración de sentencia, en los mismos años que se requirieron en la pregunta anterior."***

A lo que, el sujeto obligado contestó en los siguientes términos:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 3, 7, 17 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y demás relativos aplicables, me permito informar lo siguiente:

Primeramente, es importante precisar que resulta aplicable al caso concreto el criterio con clave de control SO/003/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual dispone:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" (Transcribe texto).

Con base en el criterio antes invocado, hago de su conocimiento que este sujeto obligado no cuenta con una base de datos que permita identificar los medios de impugnación en los que se presentó algún incidente de aclaración de sentencia, ni tampoco tiene la obligación de procesarla o confeccionar un documento para cumplir con las especificaciones señaladas en su solicitud, por lo que no es posible proveer la información de la manera solicitada.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, se pone a su disposición, en consulta directa, los expedientes de los recursos de revisión, es decir, en donde podría encontrarse contenida la información que es de su interés. Esto se debe a que, dentro del periodo señalado en su petición, se tramitaron un total de 9233 recursos de revisión, los cuales únicamente se poseen en formato físico, por lo que atender lo requerido, implicaría realizar el análisis y procesamiento de todos los expedientes de esos medios de impugnación para identificar en cuáles se actualiza la hipótesis planteada, y este sujeto obligado no cuenta con los recursos humanos para realizar esta tarea, además de que ello supondría una obstaculización al desempeño de las funciones que el personal adscrito tiene encomendadas, las cuales se encuentran descritas en el Reglamento Interior y Manual de Organización de este Instituto.

Debe destacar, además que, dentro del contenido de los referidos expedientes puede obrar información confidencial, como lo es el nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico, entre otros, los cuales este sujeto obligado se

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000247
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0626/2025.

encuentra obligado a salvaguardar, al tratarse de datos personales de conformidad con los artículos 7, fracción X y 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que existe un impedimento para proporcionar la información en la modalidad solicitada, en virtud de ello, con fundamento en los artículos 153, 156, fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina efectuar un cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa.

Luego entonces, en cumplimiento a lo establecido en los numerales Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa que el procedimiento a seguir para desahogar la consulta directa relacionada con la información entregada bajo esta modalidad será el siguiente:

La consulta directa se llevará a cabo en las oficinas que ocupa el sujeto obligado el día 07 de abril del año en curso a las 10:00 a.m.; la duración de la diligencia no podrá ser mayor a dos horas en atención a las cargas administrativas y función del personal habilitado para el acompañamiento y presencia de la consulta in situ. De igual forma, se pone a su disposición el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del año en curso, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista y, en donde constan las medidas técnicas, físicas administrativas y demás que resulten necesarias para salvaguardar la información confidencial y garantizar la integridad de los documentos a consultar.

Además, se puntualiza que no se realizarán ajustes razonables derivado que, de la lectura a su solicitud, no se desprende que Usted requiera adecuaciones o modificaciones de accesibilidad a lengua indígena o toda aquella que garantice la accesibilidad para personas con alguna discapacidad.

En atención a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa al solicitante que, si al momento de consultar la información requiere copia simple o certificada de la misma, esta le será facilitada una vez que identifique el contenido de su interés y cubra los costos de reproducción correspondientes, sin necesidad de presentar una nueva solicitud de acceso a la información. Asimismo, se precisa que, en caso de requerir información que contenga datos personales, se proporcionará copia de la versión pública, previo pago conforme a la normatividad aplicable.

Por otro lado, no se ofrecen otra u otras modalidades, pues al no tener una base de datos que permita identificar en específico la información requerida, resulta imposible realizar la cuantificación de las fojas que corresponden a su reproducción, motivo por el cual, la única manera de colmar el acceso a la información que la ley tutela en favor del ciudadano, es la consulta directa..."

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000247
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0626/2025.

Asimismo, en la respuesta antes mencionada, el sujeto obligado anexó el acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Puebla, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

Por lo que, el entonces solicitante al interponer el presente medio de impugnación, señaló lo siguiente:

"El cambio de modalidad no se encuentra debidamente fundado y motivado, de acuerdo al acta que adjuntan, indican que la Coordinación Jurídica solicitó la clasificación de información y el cambio de modalidad, indicando que no se tiene una base de datos con ese nivel de detalle, pero el sujeto obligado no fue exhaustivo en la búsqueda de la información, ya que el reglamento interior de ese Instituto de Transparencia tiene una Dirección de Desarrollo Administrativo y Planeación, que dentro de sus atribuciones tiene la de Emitir y administrar la información estadística del Instituto que pueda ser de interés público, por lo que debieron solicitar a esa área también determinen la información, asimismo, manifiestan que el cambio de modalidad se debe a que, dentro del periodo señalado en su petición, se tramitaron un total de 9233 recursos de revisión, los cuales únicamente se poseen en formato físico, sin embargo esto es infundado, de acuerdo a los lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que la Plataforma cuenta con un Sistema de Gestión de Medios de Impugnación el cual permite el interponer recursos de revisión y realizar las actuaciones del mismo de manera electrónica por lo cual ese sujeto obligado no puede indicar que sólo los poseen en formato físico, si esto es así están contraviniendo la normatividad que los rige y el órgano interno tendría que intervenir para deslindar responsabilidades".

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, indicó:

"El presente medio de impugnación fue admitido por ese Honorable Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, fracción VI, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, según se advierte en el punto "TERCERO: ADMISIÓN" del auto de radicación emitido por esa respetable Ponencia. En ese sentido, no puede ni debe ser objeto de análisis dentro de la presente causa ninguna cuestión de hecho o de derecho distinta a aquella por la cual fue admitido el presente recurso, razón por la cual, sobre esta misma base se desarrollará la defensa por parte de este sujeto obligado.

Precisado lo anterior, este Instituto sostiene que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000247
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0626/2025.

por la persona recurrente, por las razones lógicas y jurídicas que a continuación se esgrimen:

UNICO. -Como ya se mencionó en líneas supra citadas, el ahora recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado que represento, expresó como agravio lo siguiente: ...

En vía de defensa, debe decirse que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el sujeto obligado al que represento sí fundó y motivó de manera adecuada el cambio de modalidad de entrega de información.

Se afirma lo anterior, en virtud de que al momento en que este Organismo emitió respuesta expuso que no cuenta con una base de datos que permita identificar los medios de impugnación en los que se presentó algún incidente de aclaración de sentencia, y no encontrarse legalmente compelido a procesar información o confeccionar documentos ad hoc para cumplir con los parámetros establecidos en su petición, se encontraba materialmente impedido para proveer la información en los términos planteados.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, consagrado en el artículo 6º constitucional, este sujeto obligado puso a su disposición, mediante consulta directa, la información requerida en la forma en que obra en sus archivos, concretamente, en los expedientes de los recursos de revisión, en los cuales, en su caso, pudiera obrar la información que es de su interés.

Lo anterior obedece a que, como se explicó en la respuesta, no se cuenta con la información sistematizada ni concentrada en los términos requeridos, ya que los recursos de revisión correspondientes al periodo señalado en la solicitud únicamente se encuentran disponibles en formato físico. Además, durante dicho periodo se tramitaron un total de 9,233 recursos de revisión, por lo que atender la solicitud en los términos planteados implicaría el análisis individual de cada uno de los expedientes físicos, con el propósito de identificar la información de interés y proceder a su sistematización. Esta labor no solo excede las capacidades técnicas y humanas de este sujeto obligado, sino que también generaría una afectación directa a las funciones sustantivas del personal, comprometiendo así el correcto funcionamiento del instituto.

En este punto, es importante señalar que, el recurrente pretende inducir al error al Órgano Garante al afirmar, de manera infundada, que el cambio de modalidad no se encuentra debidamente fundado y motivo, bajo el argumento que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Para sustentar dicha afirmación, el recurrente se ampara en una interpretación parcial y descontextualizada del reglamento interno de este Instituto, señalando que la Dirección de Desarrollo Administrativo y Planeación cuenta entre sus atribuciones con la de emitir y administrar la información estadística del instituto que pudiera ser de interés público.

No obstante, tal argumento es falaz, ya que omite deliberadamente un aspecto fundamental del funcionamiento institucional: dicha Dirección no genera la información estadística de manera autónoma ni originaria, sino que lo hace con base en los datos proporcionados por las diversas áreas que integran este Instituto, en función de sus respectivas competencias, en otras palabras, la Dirección de Desarrollo Administrativo y Planeación actúa como un órgano concentrador, cuya labor estadística depende enteramente de la alimentación de datos que recibe de otras unidades administrativas.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000247
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0626/2025.

Por tanto, el trámite realizado para atender la solicitud fue ajustado a derecho, en la medida que, en atención a la naturaleza de lo requerido, se turnó al área competente -Coordinación General Jurídica- para la búsqueda de la información; de ahí que el procedimiento de búsqueda de la información, lejos de haberse llevado a cabo de manera incorrecta, se realizó conforme a la legislación local de transparencia, y de manera congruente con la estructura orgánica y funcional de este sujeto obligado.

En consecuencia, el agravio resulta notoriamente infundado, ya que parte de una premisa equivocada respecto de la naturaleza y límites de las atribuciones de la Dirección aludida, y pretende trasladar una obligación que excede el marco de actuación legalmente establecido.

Por tanto, lo procedente es desestimar el argumento del recurrente, al advertirse que la respuesta otorgada se encontró debidamente fundada y motivada; además de ser jurídicamente adecuada y materialmente congruente con las facultades institucionales de este Organismo.

En seguimiento lógico a lo ya razonado, no conforme con haber pretendido desvirtuar sin fundamento la legalidad de la respuesta otorgada, la parte recurrente insiste en confundir a ese Cuerpo Colegiado al afirmar, nuevamente de forma errónea, que los recursos de revisión no se encuentran únicamente de manera física.

Para robustecer dicha afirmación, el inconforme invoca, que la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los Lineamientos para su Funcionalidad, Operación y Mejoras, cuenta con un sistema que permite la interposición de recursos de revisión y la realización de diversas actuaciones en forma electrónica, sin embargo, tal argumento, además de inexacto, omite aspectos esenciales del marco regulatorio que rige la gestión de tales procedimientos.

Este planteamiento es jurídicamente insostenible por diversas razones. En primer término, el argumento del recurrente parte de una premisa normativa incorrecta, ya que los lineamientos a los que hace alusión fueron abrogados, razón por la cual carecen de fuerza vinculante; empero aún en el supuesto sin conceder de que tales lineamientos se encontraran vigentes, lo cierto es que ni esos ni los actualmente aplicables prevén disposición alguna que de manera expresa establezca que el sistema de gestión electrónica permita el desahogo de los incidentes de aclaración, ni tampoco que se genere un expediente digital íntegro que sustituya la versión física.

En segundo término, aun cuando la Plataforma Nacional de Transparencia efectivamente cuenta con un sistema habilitado para la tramitación y el desahogo de ciertas actuaciones en formato electrónico o digital, no menos cierto es que dicho sistema genera un expediente digital concatenado e idéntico al físico, dado que no contempla la totalidad de las actuaciones que integran el expediente.

Por tanto, afirmar que existe un expediente íntegro en formato electrónico, no sólo resulta incorrecto, sino contrario a la realidad operativa del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma antes aludida, cuya funcionalidad se encuentra acotada a determinadas fases del procedimiento, sin abarcar aquellas que, por su naturaleza, deben desarrollarse en soporte físico.

Así, queda plenamente acreditado que la afirmación de la parte recurrente carece de sustento tanto normativo como técnico, y que su finalidad no es otra que generar una apariencia de irregularidad donde no la hay, por ende, el agravio deviene infundado, y debe desestimarse.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000247
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0626/2025.

De ese modo, es dable concluir—como podrá advertirlo esa loable Ponencia— que la respuesta proporcionada por este sujeto obligado se ajustó a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 de la ley local en la materia, toda vez que expuso, de manera debidamente fundada y motivada, las circunstancias especiales que lo llevaron a modificarla modalidad de entrega de la información, justificando el impedimento para atender la solicitud en la forma originalmente elegida por el recurrente y ofreciendo, en su lugar, la modalidad mediante la cual resultaba posible acceder a la información de su interés, sin vulnerar la protección de datos personales y sin imponer cargas desproporcionadas a este Instituto.

Además de que se expusieron de manera expresa los motivos por los cuales no resultaba posible ofrecer otras modalidades de entrega de información.

Con el ánimo de fortalecer la defensa legal opuesta, a continuación, se transcribe el fundamento legal previamente invocado: ...

Asimismo, la respuesta emitida por esta autoridad se apejó a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual, al tenor literal, establece lo siguiente: ...

La porción normativa antes transcrita, permite suponer que el derecho de acceso, requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate.

En ese sentido, se interpreta que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos específicos (ah hoc) para dar respuesta a las solicitudes que le son presentadas por parte de la ciudadanía, en otras palabras, las solicitudes de acceso a la información deben estar encauzadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Ilustra lo anterior el criterio de interpretación sustentado por el entonces Órgano Garante Nacional con clave de control SO/003/2017, de rubro y texto siguientes: "No existe obligación de elaborar documentos adhoc para atender las solicitudes de acceso a la información" (Transcribe texto).

Adicionalmente, es preciso destacar que, en el caso concreto, se indicó que la información solicitada podía contener datos de carácter confidencial, razón por la cual se procedió a su eventual clasificación en su carácter de confidencial, así como las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas que el personal habilitado para el acompañamiento de la consulta debía observar para asegurar el resguardo de dicha información; situación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado y notificado al recurrente.

Atento a lo expuesto a lo largo de este informe, es evidente que este Organismo Garante, además de dar respuesta al solicitante en tiempo y forma legal, la misma es completa, congruente y satisface plenamente el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, debiendo ser determinado de tal forma por esa respetable ponencia, al momento de emitir el fallo definitivo correspondiente.

Precisado lo anterior y, para el caso que nos ocupa, lo jurídicamente procedente es CONFIRMAR la legalidad del acto combatido y por ende, la respuesta otorgada al recurrente por parte de este Instituto, por encontrarse ajustados a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448425000247.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información vía SISAI de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448425000247.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Puebla el día dos de abril de dos mil veinticinco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en la que requirió saber cuántos incidentes de aclaración de sentencia se habían promovido en contra de los recursos de revisión dictado en el instituto del dos mil veinte al dos mil veinticuatro, cuantos de los incidentes promovidos habían sido procedente la aclaración de sentencia, en el periodo antes mencionado, misma que el sujeto obligado contestó que no se encontraba obligado a realizar documentos ad hoc y toda vez que no contaba una base de datos que permitieran identificar los medios de impugnación en el cual se haya presentado incidente de aclaración de sentencia, ni tampoco tiene la obligación de procesarla o confeccionar un documento para cumplir con las especificaciones señaladas en su solicitud, por lo que no es posible proveer la información de la manera solicitada; en consecuencia, se ponía en consulta directa, los expedientes de los recursos de revisión, es decir, en donde podría encontrarse contenida la información que es de su interés. Esto se

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000247
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0626/2025.

debe a que, dentro del periodo señalado en su petición, se tramitaron un total de nueve mil doscientos treinta y tres recursos de revisión, los cuales únicamente se poseen en formato físico, por lo que atender lo requerido, implicaría realizar el análisis y procesamiento de todos los expedientes de esos medios de impugnación para identificar en cuáles se actualiza la hipótesis planteada, y este sujeto obligado no cuenta con los recursos humanos para realizar esta tarea, además de que ello supondría una obstaculización al desempeño de las funciones que el personal adscrito tiene encomendadas, las cuales se encuentran descritas en el Reglamento Interior y Manual de Organización de este Instituto.

De igual forma, en la multicitada respuesta la autoridad responsable indicó que, en los expedientes antes mencionados, podría obrar información confidencial, como lo era el domicilio, correo electrónico, entre otros los cuales estaba obligado a salvaguardar al tratarse de datos personales en términos de los artículos 7, fracción X y 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 5 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración y Versiones Públicas.

En consecuencia, en términos de los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, se pone la información en consulta directa; por lo que, en términos de los numerales septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el sujeto obligado le informó al entonces solicitante que la consulta directa se llevaría a cabo en las oficinas que ocupaba el sujeto obligado el siete de abril de dos mil veinticuatro, a las diez horas con cero minutos, la duración de dicha diligencia no podría ser mayor de dos horas de

atención a las cargas administrativas y función del personal habilitado para el acompañamiento y presencia de la consulta in situ.

Asimismo, el sujeto obligado en la respuesta inicial señaló que, ponía a disposición del recurrente al Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril de dos mil veinticuatro, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista y en donde constan las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resultan necesarias para salvaguardar la información confidencial y garantizar la integridad de los documentos a consultar.

Igualmente, el sujeto obligado en su respuesta original, puntualizó que no se realizaban ajustes razonables derivado que, de la lectura a su solicitud, no se observa que requiera adecuaciones o modificaciones de accesibilidad a lengua indígena o toda aquella que garantice la accesibilidad para personas con alguna discapacidad.

De igual forma, la autoridad responsable en el artículo 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, indicó al entonces solicitante que si al momento de consultar la información requiere copia simple o certificada de la misma, esta se le facilitara una vez que identifique el contenido de su interés y cubra el costos de reproducción correspondiente, sin necesidad de presentar una nueva solicitud; asimismo, señaló que en caso de requerir información que contenga datos personales, se proporcionará copia de la versión pública previo pago conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente, el sujeto obligado manifestó que no se ofrecían otra u otras modalidades, pues al no tener una base de datos que permita identificar en específico la información requerida, resulta imposible realizar la cuantificación de

las fojas que corresponden a su reproducción, motivo por el cual, la única manera de colmar el acceso a la información que la ley tutela en favor del ciudadano era en consulta directa.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual expresó que, el sujeto obligado le cambió la modalidad de entrega de la información, misma que no se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo al acta que adjunta en su respuesta, toda vez que indicó que el área de Coordinación Jurídica solicitó la clasificación de la información y el cambio de modalidad, indicando que no se tiene una base de datos a nivel requerido, sin embargo, el sujeto obligado no fue exhaustivo en la búsqueda de la información, ya que su reglamento interior tiene la Dirección de Desarrollo Administrativo y Planeación que dentro de sus atribuciones tiene el de emitir y administrar la información de estadística del instituto, en consecuencia, debieron solicitar a dicha área la información y finalmente, el sujeto obligado en su respuesta indicó que se tramitaron nueve mil doscientos treinta y tres recursos de revisión, los cuales se tenían únicamente de manera física pero de acuerdo a los Lineamientos de la Funcionalidad Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con un Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el cual se puede interponer recursos de revisión y realizar las actuaciones del mismo de manera electrónica.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado alegó lo que se encuentran transcrito en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, para el presente asunto tiene aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a elegir la modalidad en la que prefieren se les otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible, sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma; precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto

obligado, ofreciendo este otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, quién básicamente señaló que el sujeto obligado le realizó cambio de modalidad de entrega de la información solicitada.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta, señaló que no era posible otorgar la información requerida en la modalidad solicitada, en virtud de indicó que no estaba obligado a realizar documentos ad hoc, por lo que, analizar la normativa que regula su actuar no se observa disposición jurídica que lo constriña expresamente a generar una base de datos en el formato requerido, en donde se registrara la información que requería; en consecuencia, señaló al entonces solicitante que ponía en consulta directa los recursos de revisión, mismos que se conservan de manera física y toda vez que contenían datos personales, la clasificación respectiva fue confirmada a través de su comité de transparencia el día dos de abril de dos mil veinticinco e indicaba la manera que se llevaría a cabo la consulta de la información, el siete de abril de dos mil veinticuatro a las diez horas con cero minutos.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tanto en aquella que marca que en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448425000247
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0626/2025.

contiene datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información requerida.

De ahí que, el sujeto obligado, en términos del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ofreció al recurrente otras modalidades de reproducción de la información, de acuerdo a lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso a la información que se analiza, indicó al recurrente que la información requerida únicamente constaba en forma física y no digital, por lo que, la misma se la ponía a consulta in situ, toda vez que, el volumen de la información era considerable; por lo que, atender lo requerido implicaría realizar el análisis y procesamiento de todos los expedientes del personal adscritos al Instituto para identificar la información que es de su interés, transcribirlos o sistematizarlos y en su caso, proteger los datos confidenciales y además señaló que, no contaba con los recursos humanos para realizar dicha tareas, ya que se obstaculizarían las funciones que desempeña el personal, descritas en el Reglamento Interior y Manual de Organización del sujeto obligado y finalmente señaló que una vez que el entonces solicitante en el momento de la consulta de la información identifique que lo desea podrá requerir copias simples o certificadas de la misma previo pago correspondiente y en el caso que lo requerido contenga datos personales se otorgara en versión pública de dichos documentos por lo que, la autoridad responsable cumplió con su obligación de

otorgar al recurrente la modalidad de entrega que la información solicitada permite; en consecuencia, cumplió con lo establecido en los artículos 152, 153, 154, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y justificó su impedimento para atender la modalidad de entrega requerida y otorgó al reclamante diversa modalidad de la información.

A lo anterior tiene aplicación el criterio número SO/008/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

En consecuencia, en términos del numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

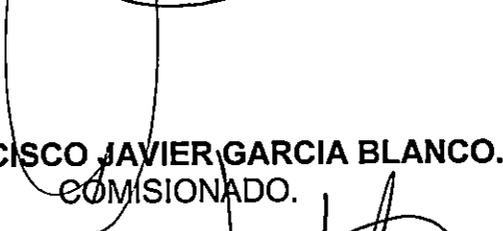
Solicitud Folio: 210448425000247
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0626/2025.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

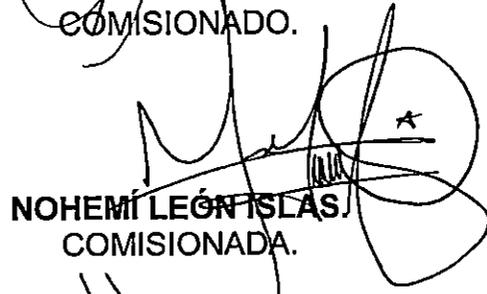
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0626/2025//Mag/ resolución.